



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

SYP-DGFCR-0921-04

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas con diecinueve minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

A sus antecedentes el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha en esta Dirección, presentado por la señora **MARÍA NICOLASA VIUDA DE MORENO**, quien al ser verificado su Documento Único de Identidad, su nombre correcto es **MARÍA NICOLASA RIVERA VIUDA DE MORENO**, nombre con el que seguirá en las presentes diligencias, en calidad de propietaria, en el cual solicitó aprobación de segregación o parcelación y solvencia de cuota o tarifas, en un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en Hacienda , asentamiento comunitario, polígono , solar número , municipio y departamento de San Vicente, de una extensión superficial de ochocientos cuarenta y cuatro punto treinta y ocho metros cuadrados, equivalentes a un mil doscientos ocho punto trece varas cuadradas, por lo que realizó compraventa a favor de la señora **TERESA DE JESÚS MORENO RIVERA**, quien es representada por la señorita **DEISI VANESSA MORENO MORENO**, por segregación de una extensión superficial de doscientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a doscientos noventa y uno punto treinta y ocho varas cuadradas, inmueble que se encuentra dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa.

Que en fecha veintiséis de marzo del presente año, se le notificó por medio de WhatsApp a **DEISY VANESSA MORENO MORENO**, persona que mediante Poder Especial fue delegada por la señora **TERESA DE JESÚS MORENO RIVERA**, el auto de las ocho horas y quince minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que contenía prevención sobre la documentación de solicitud presentada, la que fuera subsanada en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, habiéndosele notificado la admisión del escrito el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, además de solicitar se realizara inspección al personal técnico, quienes enviaron informes de las mismas.

Que de conformidad al artículo 44 y 45 de la Ley de Riego y Avenamiento se trata de aprobación de segregación o parcelación y solvencia de cuota y tarifas, y en razón de la solicitud del interesado y de la observación emitida por el Centro Nacional de Registro del departamento de San Vicente, para la inscripción de segregación por venta de la propiedad ya relacionada y la cual ha sido agregada a la solicitud, se ha procedido a darle el trámite respectivo.

De acuerdo a lo anterior es necesario señalar que el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa, se creó mediante Decreto N° 396 del 27 de junio de 1986 y que de conformidad al Art. 29 de la Ley de Riego y Avenamiento es una unidad técnico administrativa dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero dicha dependencia dejó de surtir efecto cuando el Distrito fue transferido a la Asociación de



Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento No. 3, Lempa Acahuapa, por lo tanto es ésta quien da fe de la solvencia de cuotas de tarifas, en razón de lo señalado en el artículo 50 inciso 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, por parte del Presidente de la Asociación, por lo que consta en el expediente, constancias emitidas por el presidente de la Asociación de Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento No 3, Lempa Acahuapa, a favor de la señora **MARÍA NICOLASA RIVERA VIUDA DE MORENO** y **TERESA DE JESÚS MORENO RIVERA**.

Por lo tanto, se realizó inspección para la calificación agrológica por parte de personal de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas y Técnicos del Área de Gestión de Aguas, de la División de Riego y Drenaje, respectivamente, para que se emitiera opinión respecto de la solicitud.

Al respecto, la primera inspección fue realizada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, encontrando que el inmueble tiene una extensión superficial de ochocientos cuarenta y cuatro punto treinta y ocho metros cuadrados y se desmembrarán doscientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados, se encuentra ubicado dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento número Tres, Lempa Acahuapa, expresando que este no es con vocación agrícola, ni está bajo riego, cuyo potencial predominante del suelo para este sector, es con restricciones para el uso agrícola, siendo aptas únicamente para vegetación permanente de protección, vida silvestre o recreación; además, contiguo a la propiedad inspeccionada, no hay presencia de recursos hídricos; también se destaca que la ocupación actual de los suelos en la propiedad es de infraestructura de vivienda, determinándose que el uso futuro proyectado, es infraestructura para vivienda; habiéndose concluido que el uso de la maquinaria agrícola es imposible en estas áreas, debido a las pendientes, la cantidad de piedras y el tamaño de las áreas; el suelo existente en la propiedad y el área inspeccionada pertenece a la clase agrológica VII, por lo que se requiere el uso cuidadoso de medidas de conservación y manejo; la propiedad se encuentra dentro de los límites del Distrito de Riego y Avenamiento Numero 3 Lempa Acahuapa, no siendo zona regable, ni está cerca de infraestructura de riego que sirva agua; por otra parte, en la propiedad inspeccionada, se encuentra infraestructura para vivienda, construida en su totalidad, no en ejecución; se define además que la propiedad seguirá utilizándose para los fines de vivienda y no existe forma que sea zona para cultivos o de demanda de agua, por lo que no afectará los recursos naturales.

Por lo anterior, la segunda inspección fue realizada el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, encontrando que el inmueble objeto de la inspección, se encuentra ubicado dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento número tres, Lempa Acahuapa, expresándose además que:

No existe infraestructura de riego o drenaje en el inmueble; no hay servidumbre de riego que pueda afectar la segregación, no hay cultivos; el área es de vivienda y no de riego; no se observaron árboles forestales; el único canal que se encuentra cerca, está a una distancia de noventa metros, siendo el canal de conducción, expresándose que de conformidad al artículo



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

44 de la Ley de Riego y Avenamiento, que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área de un Distrito de Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas en un Distrito **sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería**, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla,

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento, revierte un especial interés, en tanto que para que se realice una segregación, no deberá generar afectación alguna, pero en razón de haberse señalado en los informes, producto de las inspecciones realizadas por el personal técnico de esta Dirección General, donde expresan, que el inmueble aludido, no obstante encontrarse dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento número Tres Lempa Acahuapa, no estaría generando afectación a las condiciones del mismo en su funcionamiento, en razón de no crear problema alguno a la infraestructura de riego y drenaje existente, por no estar cercana al sistema utilizado para su operación, además de no existir árboles y ser un inmueble, donde ya existe infraestructura habitacional construida, manteniéndose de esta forma inalterable las condiciones del distrito sin afectación y así, concretizar lo expresado en el artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento antes relacionado, donde le da la potestad al Ministerio de Agricultura y Ganadería de aprobar o denegar.

De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección **RESUELVE: I. APROBAR LA SEGREGACIÓN**, para la propiedad de la señora **MARÍA NICOLASA RIVERA VIUDA DE MORENO**, un inmueble ubicado en cantón Hacienda Parras Lempa, asentamiento comunitario, [REDACTED], municipio y departamento de San Vicente, de una extensión superficial de ochocientos cuarenta y cuatro punto treinta y ocho metros cuadrados, equivalentes a un mil doscientos ocho punto trece aras cuadradas, de la cual se desmembraría una superficie denominada porción dos, de extensión superficial doscientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a doscientos noventa y uno punto treinta y ocho varas cuadradas. **II) Remítase copia certificada al Centro Nacional de Registro respectivo de la presente resolución. III) SE ORDENA REMITIR** por parte de los compradores, copia certificada del Testimonio de Escritura de Segregación una vez inscrita en el Centro Nacional de Registro a esta Dirección, a efecto de registro del nuevo propietario de la porción segregada conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Riego y Avenamiento y 113 y 115 del Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento. **NOTIFIQUESE.-**



MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

dfs..

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor